



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230028500	Ordinario	Carlos Celin Gomez	Jhon Jandri Sosa Jimenez	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230029900	Ordinario	Cristian Stuar Muñoz Palmera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230030000	Ordinario	Dalit Rafel Escorcía Marchena	Colpensiones	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230030600	Ordinario	Freddy Jesus Altamar Escobar	Transcont Ltda	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230028800	Ordinario	Jair Enrique Cardona Vega	Aguacaribe Colombia , Aseocaribe Colombia Sas Esp	31/07/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001410500520230027700	Ordinario	Javier Enrique Padilla Perez	Inversiones Ch Y Asociados Sas	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

58336459-2172-439a-a841-94bde06f07f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230030300	Ordinario	Jhoendry Moreno Atencia	Clinica De La Costa Ltda, Sociedad Kreative Q Sas , Maria Otilia Gonzalez Buitrago	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230028400	Ordinario	Milena Rocio Gutierrez Garrido Y Otro	Colpensiones	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230024300	Ordinario	Regulo Cervantes Rodriguez	Colpensiones	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001410500520230030900	Tutela	Farid Alberto Toncel Medina	Instituto De Transito Del Atlantico.-	31/07/2023	Sentencia
08001410500520230032300	Tutela	Jose Luis Silva Salas	Coservicrea Ltda	31/07/2023	Auto Admite
08001410500520230032400	Tutela	Jose Manuel De La Peña Narvaez	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	31/07/2023	Auto Admite
08001410500520230031000	Tutela	Yolima Paola Patiño Pinzon	Sura Eps..	31/07/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

58336459-2172-439a-a841-94bde06f07f



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023

RAD. NO. T-2023- 00323-00

ACCIONANTE: JOSE LUIS SILVA SALAS

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA COSERVICREA LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a SALUD TOTAL EPS, COLPENSIONES, ARL SEGUROS DE VIDA AXXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como terceros a quienes le puede resultar oponible la decisión constitucional a proferirse.

Así mismo, se le oficiará a la JUNTA REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que informen si cursa algún trámite de calificación del accionante, señor JOSE LUIS SILVA SALAS, y en caso afirmativo, indique su estado actual.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ LUIS SILVA SALAS contra la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA LIMITADA COSERVICREA LTDA.

SEGUNDO: Tener como **medio de pruebas** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a SALUD TOTAL EPS, COLPENSIONES, ARL SEGUROS DE VIDA AXXA COLPATRIA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como terceros a quienes le puede resultar oponible la decisión constitucional a proferirse.

CUARTO: Oficiar a las entidades seguridad social indicadas en el numeral anterior y a la JUNTA REGIONAL y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que informen si cursa algún trámite de calificación de la accionante, y si se ha proferido algún dictamen de PCL.

SEXTO: Correr **traslado** a las partes accionadas y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00243-00

DEMANDANTE: REGULO CERVANTES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Se aclaren, precisen y cuantifiquen las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que el numeral 2 de las pretensiones contiene dos valores por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuya redacción no permite colegir si es de \$8.686.828 o \$13.495.721. Así mismo, en la pretensión 3° no se cuantifica la pretensión de indexación a la fecha de presentación de la demanda.
2. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 2 hechos; el numeral 2° contiene 2 enunciados; el numeral 4° contiene 2 enunciados; el numeral 11 contiene 2 hechos; el numeral 12 contiene 2 enunciados; el numeral 13 contiene 2 hechos; el numeral 19 contiene 2 enunciados; el numeral 24 contiene 2 hechos; el numeral 28 contiene 2 enunciados; el numeral 29 contiene 2 hechos, los cuales deben individualizarse.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

SEGUNDO: Tener al abogado(a) FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00284-00

DEMANDANTE: LILIA JOSEFINA OÑATE RODRÍGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO y CARLOS IVAN VERGARA GUTIERREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Se precise si las pretensión de indexación del retroactivo derivado de la reliquidación pensional es en un total de \$15.146.9032, y si lo pretendido en los numerales 2 a 4 del petitum es la distribución de ese valor a favor de cada uno de los demandantes. Ello a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL.
3. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25.7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 2 hechos, a saber: 1°) fecha de fallecimiento del causante (Iván José Vergara Gómez y, 2°) la causación de la pensión postmortem de vejez; el numeral 3° contiene 3 acontecimientos; el numeral 3° contiene 6 enunciados; el numeral 8 contiene 2 enunciados; 10° contiene 2 supuestos fácticos, el numeral 11 contiene 3 enunciados, los cuales deberán ser individualizados.
4. Con relación a los medios probatorios solicitados, se evidencia que con el escrito de la demanda se aportaron los documentos Resolución SUB 158623 de 24 de julio de 2020, Resolución SUB 190357 de 7 de septiembre de 2020 y Resolución DPE 13053 de 25 de septiembre de 2020, todas emitidas por la accionada, las cuales no fueron relacionadas en el acápite de medios de pruebas documentales, por lo que se requiere al demandante para que manifieste si desea hacerlos valer como medio de prueba (Art. 25-9 CPL)
5. Indique el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (Art. 5° Ley 2213 de 2022), por cuanto no fue enunciado en el poder anexado a la demanda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00285-00

DEMANDANTE: CARLOS CELIN GÓMEZ

DEMANDADO: JHON JANDRI SOSA JIMÉNEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Precise la designación del juez a quien va dirigida la acción, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-1 CPL, toda vez que se señaló, tanto en la demanda como en el poder, que iba dirigida al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
2. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
3. Indicar la dirección física y electrónica del apoderado de la parte demandante, por cuanto en el acápite de notificaciones fue omitida, siendo un requisito establecido en el Art. 25 numeral 3° del CPL y ley 2213 de 2022.
4. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, conforme a lo establecido en el Art. 6° del Ley 2213, toda vez que no se evidencia remisión a la parte demandada y debe concordar con el indicado en la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada en el RUES.
5. Se aclaren, precisen y cuantifiquen las pretensiones las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que en el numeral 2.2.1 de las pretensiones condenatorias, acumuló varias pretensiones, y no indicó cuáles son los días del trabajo suplementario reclamado. Así mismo, debe precisar cuál es la pretensión del numeral 2.2.2, esto es, si concierne a la moratoria del Art. 65 del CST o la del Art. 99 de la Ley 50 de 1990. Igualmente, deberá establecer el monto de cada una de las pretensiones.
6. Precisar la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 numeral 10 del CPL y conforme el Art. 26 del CGP.
7. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25.7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1.1. contiene 6 hechos, a saber: 1°) la suscripción de un contrato laboral, 2°) la modalidad contractual, 3°) el inicio de la relación laboral, 4°) la finalización del nexo laboral, 5°) el establecimiento comercial donde desempeñaba sus laborales y, 6°) el propietario del establecimiento comercial; el numeral 1.2. contiene 4 acontecimientos; el numeral 1.3. contiene 2 enunciados; el numeral 1.4 contiene 5 supuestos fácticos; el numeral 1.5. contiene 8 eventos; el numeral 1.6. contiene 3 sucesos; el numeral 1.7. contiene 5 manifestaciones; el numeral 1.8. contiene 10 manifestaciones, los cuales deberán ser individualizados.

Carrera 45 con calle 43 esquina Piso 1, Edificio El Legado

Correo: j05mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

8. Aportar el poder otorgado por la demandante, con las formalidades exigidas por el Art. 74 del CGP o el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de presentación personal o del envío del mensaje de datos, pues se incumple con el anexo obligatorio del Art. 26,1 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada, que deberá ser enviada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00288-00

DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE CARDONA VEGA

DEMANDADO: ASEOCARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. Y AGUACARIBE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, observa el Despacho al efectuar el estudio preliminar de admisibilidad, que este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento de esta acción ordinaria laboral.

Lo anterior, por cuanto tanto el último lugar de prestación del servicio, como el domicilio de las demandadas, es el municipio de Galapa – Atlántico, pues expresamente en el hecho 5° de la demanda, se indica que el demandante prestó sus servicios en villa olímpica, y en el contrato de trabajo, se indica como lugar de desempeño de las labores el Municipio de Galapa; y si bien es cierto en la demanda se indica que una de las demandadas tiene domicilio en Barranquilla, ambos certificados de existencia y representación legal aportados, dan cuenta que el lugar de notificación, que es el que debe tenerse en cuenta, es Galapa Atlántico.

Por tanto, Barranquilla no es el último lugar de prestación del servicio ni el domicilio de la parte demandada, por lo que en virtud del factor territorial, le correspondería a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Galapa, pero al no existir, le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito al que pertenece, que es Barranquilla, conforme el Art. 12 del CPL.

A ello se le suma, que en la determinación de la cuantía, debe tenerse en cuenta la incidencia futura, pues la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha establecido que el Art. 26 del CGP debe aplicarse a los principios de la legislación procesal laboral, por lo que tal finalidad, en materia de reintegro, se cumple al duplicar el monto de las pretensiones, en aplicación analógica del precedente que realiza dicha operación para determinar el interés jurídico para recurrir en casación (Auto AL1231 del 17-06-2020).

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por el factor cuantía, la demanda de la referencia promovida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Déjese constancia en el sistema informativo institucional y organizacional, y efectúese las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 12 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00277-00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE PADILLA PÉREZ
DEMANDADO: INVERSIONES CH & ASOCIADOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Se precise la designación del juez a quien se dirige, a fin de dar cumplimiento con el Art. 25 num 1 CPL, puesto que en el libelo de demanda y el poder allegado se menciona a "Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples", siendo el presente Despacho un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. Indicar el nombre del representante legal de la parte demandada, debido a que no se mencionó en el contenido de la demanda, incumpliendo el requisito del Art. 25 numeral 2 CPL.
3. Señalar bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
4. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 6° del Ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia remisión a la parte demandada.
5. Se cuantifique el petitum de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10 del Art. 25 del CPL, toda vez que las pretensiones enunciadas en los numerales 2° y 3° no fueron cuantificadas.
6. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25,7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 3° contiene 3 hechos, a saber: 1) La modalidad del contrato de trabajo, 2) El salario devengado, y 3) El pago de un auxilio de movilización, los cuales deben individualizarse; el numeral contiene 2 afirmaciones; el numeral 9 contiene 2 hechos; el numeral 10 contiene 2 manifestaciones; el numeral 12 contiene 2 enunciados; el numeral 13 contiene 2 hechos; el numeral 14 contiene 2 enunciados; el numeral 16 contiene dos hechos, los cuales deben individualizarse.
7. Aportar el poder otorgado por la demandante con sus respectivas formalidades exigidas por el Art. 74 del CGP o el Art. 5° de la Ley 2213 del 2022, esto es, la constancia de envío de mensaje de datos o presentación personal, pues se incumple con dicha formalidad del anexo obligatorio del Art. 26 num 1° del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00299-00
DEMANDANTE: CRISITAN STUAR MUÑOZ PALMERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25-3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Indicar el domicilio y dirección física y electrónica del apoderado actor, toda vez que no fueron registrados en el libelo de demanda, incumpléndose el requisito del numeral 3° del Art. 25 CPL y la ley 2213 de 2022.
3. Se cuantifique la pretensión cuarta de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto del Art. 25 numerales 6 y 10.
4. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25.7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 4° contiene 2 hechos; el numeral 3° contiene 2 enunciados; el numeral 8° contiene 2 acontecimientos, los cuales deben individualizarse.
5. Acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 6° del Ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia remisión a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00300-00
DEMANDANTE: DALIT RAFAEL ESCORCIA MARCHENA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los factores determinantes de la competencia, los requisitos del Art. 25 del CPL, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los Arts. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, con la consecuente notificación en la forma indicada la última de las normas en mención.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 del CPL, se procederá a programar la audiencia para el desarrollo de dichas etapas, y de las consagradas en el Art. 72 ibídem, que reenvía al 77 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por DALIT RAFAEL ESCORCIA MARCHENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada en la forma establecida en el Art. 70 CPTSS.

TERCERO: Apórtese por la demandada los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder (Núm. 2° Par 1° Art. 31 Modif. Art. 18 de la ley 712 de 2001).

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio, en la forma establecida en el Parágrafo del Art. 41 del CPL, mediante dirección electrónica (Art. 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts 16 CPTSS y ley 2080 de 2021 que derogó el Art. 612 del CGP).

SEXTO: Exhortar a parte demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPL, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

SÉPTIMO: Fijar el día 5 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL.

OCTAVO: Tener al abogado(a) FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00303-00

DEMANDANTE: JHOENDRY MORENO ATENCIA

DEMANDADO: KREATIVE Q S.A.S., MARÍA OTILIA GONZÁLEZ BUITRAGO Y CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar el domicilio de la parte demandada, ya que solo se expuso la dirección; especificar bajo la gravedad de juramento, la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 num 3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Se indique el domicilio y dirección física de la demandante, a fin de dar cumplimiento al requisito del numeral 4° del Art. 25 del CPL, toda vez que no se señaló en el acápite de notificaciones.
3. Se aclaren, precisen y cuantifiquen las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que en el numeral 7° de acápite de pretensiones condenatorias enlistó varias pretensiones, sin indicar su monto, y en el numeral 10° tampoco se cuantificó, y las pretensiones de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y compensación por vacaciones no indican el período.
4. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25.7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 2 hechos, a saber: 1°) la suscripción de un contrato laboral y 2°) Fecha de inicio de la relación laboral; el numeral 5° contiene 2 acontecimientos; el numeral 6° contiene dos enunciados; el numeral 12° contiene 2 enunciados, los cuales deberán ser individualizados.
5. Precisar la cuantía a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 numeral 10 del CPL y conforme el Art. 26 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma íntegra la demanda subsanada, que deberá ser enviada a la parte demandada.

SEGUNDO. Tener al abogado(a) KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el apoderado de la demandante se encuentra actualmente activo en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00306-00
DEMANDANTE: FREDDYS JESÚS ALTAMAR ESCOBAR
DEMANDADO: TRANSCONT S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Señalar, bajo la gravedad de juramento, la forma en que fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, y aportar las evidencias respectivas, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 num 3 CPL y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).
2. Se aclaren, precisen y cuantifiquen las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al presupuesto de los numerales 6° y 10° Art. 25 del CPL, toda vez que la pretensión del numeral 2° no se cuantificó, y en el numeral 3° de acápite de pretensiones condenatorias enlistó varias pretensiones.
3. Clasificar y enumerar los hechos de la demanda, de tal manera que cada numeral contenga una sola manifestación, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25.7 del CPL, lo cual propende por una mejor fijación del litigio, pues a manera de ejemplo, se observa que el numeral 1° contiene 4 hechos, a saber: 1°) la suscripción de un contrato laboral, 2°) Fecha de inicio de la relación laboral, 3°) la modalidad del contrato laboral, y 4°) fecha de finalización del contrato laboral; el numeral 4° contiene 2 acontecimientos; el numeral 5° contiene 3 enunciados; el numeral 6° contiene 6 supuestos fácticos; el numeral 7° contiene 2 manifestaciones; el numeral 8° contiene 3 eventos; el numeral 10° contiene 5 sucesos; el numeral 11° contiene 4 afirmaciones; el numeral 14° contiene 4 aseveraciones; el numeral 15° contiene 4 declaraciones; el numeral 16° contiene 5 acontecimientos; el numeral 18° contiene 4 hechos; el numeral 19° contiene 3 enunciados, los cuales deberán ser individualizados.
4. Aportar el poder otorgado por la demandante, con las formalidades exigidas por el Art. 74 del CGP o el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de presentación personal o del envío del mensaje de datos, puesto que fue omitido, ya que solo se aportó el memorial, incumpliendo así el anexo obligatorio del Art. 26,1 del CPL. Sea esta la oportunidad para advertir al apoderado de la parte demandante que la dirección de correo electrónico que obra en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022 y art. 6 Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020), debe corresponder con la indicada en la acción, debiendo efectuarse las actualizaciones a que haya lugar.
5. Aporte los medios de pruebas documentales que se encuentran en poder del demandante (Art. 26 num 3 CPL), enunciada en el numeral 1° (liquidación de prestaciones sociales), en el numeral 2° (constancia de citación), ya que no obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, a fin de que se corrijan las falencias indicadas en la parte motiva del presente proveído, mediante un nuevo memorial que rehaga en forma integral la demanda subsanada, que deberá ser enviada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2023-00309-00
ACCIONANTE:	FARID ALBERTO TONCEL MEDINA
ACCIONADA:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN

En Barranquilla, el día 31 día del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se le ordene a la accionada a responder de fondo la solicitud incoada en calenda 04 de mayo de 2023.

Lo anterior bajo el siguiente,

SUSTENTO FÁCTICO

El accionante afirma que presentó petición ante la accionada en calenda 04 de mayo de 2023, con ocasión del comparendo No. 47189000000034714354.

Aduce que el día 16 de mayo de 2023 recibió contestación por parte de la accionada, pero que la misma no fue clara, ni de fondo, lo que considera una vulneración a su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo 03), se notificó dicho proveído (archivo 04), y se procedió con la recepción de las siguientes

CONTESTACIONES

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO (Archivo 05)

Señala que, una vez consultada la plataforma de sistema de gestión documental ORFEO, registra que el actor presentó petición radicada bajo No. 202342100081662 del 04 de mayo de 2023 y que este fue remitido por competencia a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor versa sobre el vehículo de Placas No. ENP290, matriculado en la Alcaldía de Barranquilla, decisión que fue notificada al petente en fecha 16 de mayo de 2023, enviándose copia de los oficios de remisión.

Solicita, con base en lo esgrimido en precedencia, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (Archivo 06)

Informa que los hechos relacionados en el escrito de tutela no versan sobre deudas pendientes con esa entidad, sino con el Instituto de Tránsito del Atlántico.

Sostiene que la petición objeto de la presente acción de tutela no fue radicada ante ellos, por lo que considera que la pretensión les resulta ajena, pues quien debe cumplir es el Instituto de Tránsito del Atlántico.

Alegan falta de legitimación en la causa por pasiva y depreca que se declare improcedente la presente acción constitucional, y se les desvincule.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Calle 43 No. 45-15 Piso 1, Edificio El Legado
Correo: j05mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. ¿Procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición?
2. ¿Existe violación actual del derecho fundamental de petición por parte de la accionada, frente a la solicitud presentada por la parte accionante, en fecha 04 de mayo de 2023?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuentes:

TESIS

1. Que es procede la acción de tutela para dilucidar el amparo del derecho fundamental de petición, por cumplirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y acreditarse la legitimación en la causa por activa y pasiva.
2. Que existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte del accionado, al no mediar un pronunciamiento de fondo respecto de cada uno de los puntos de la solicitud.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho fundamental de petición, el cual encuentra soporte jurídico en el Art. 23 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela, sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la legitimación por activa, se entiende configurada si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la legitimación por pasiva, hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto que no existe mecanismo judicial de defensa (Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const), y la solicitud tiene vigencia actual por ser del 04 de mayo de 2023, y alegarse que no fue contestada de fondo por la accionada hasta la presentación del libelo de acción, de lo que resulta su ejercicio reciente y oportuno.

De igual manera, se observa legitimación por activa y pasiva, toda vez que el accionante fue quien presentó la petición de la referencia ante la accionada y ésta es la entidad receptora de la misma.

Por tanto, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela para dirimir la presunta conculcación del derecho fundamental de petición alegado por el actor.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio



desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015, defondo y congruente, que implica un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario, presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013, T-206 de 2018 y T-085 de 2020 de la Corte Constitucional.

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID -19.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable la citada legislación 1755 de 2015, que establece como términos de respuesta: 10 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 30 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 15 días para las restantes peticiones o solicitudes.

En el caso concreto, se tiene que revisadas las conductas procesales de las partes y los medios de prueba recaudados de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que la parte actora aportó el documento que contiene la petición dirigida al Instituto de Tránsito del Atlántico (Ver PDF 9 del libelo de acción), con constancia de presentación del 04 de mayo de 2023 y radicación 202342100081666 (Ver PDF 411 del escrito de tutela).

Ante ello, el Instituto de Tránsito del Atlántico, en el informe rendido en la presente acción de tutela, manifiesta que dio traslado por competencia, de dicha petición, a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para cuya acreditación aportó el oficio del 11-05-2023 dirigido a dicha entidad (Ver PDF 9 del escrito de contestación), sin que se observe la constancia de envío por canal físico o electrónico a dicho ente, pues la constancia de correo electrónico fechada 16-05-2023 está dirigida es a entidades+ld-260731@juzto.co, (Ver PDF 14 de la contestación), acompañada de la misiva del 11-05-2023 dirigida al peticionar por la cual informan del traslado de su petición (Ver PDF 15).

A ello se le suma que la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en la respuesta emitida en la presente acción constitucional, alegó no haber recibido petición alguna, lo que constituye una negación indefinida relevada de pruebas, a voces del inciso final del Art. 167 del CGP, que traslada a la contraparte, la carga de alegar y acreditar el hecho contrario, esto es, el definido.

Por su parte, observa el Juzgado que el accionante aportó la misiva del 30 de mayo de 2023 por competencia, con asunto: RESPUESTA RADICADO EXT-QUILLA-23-074720. REMISION POR COMPETENCIA ENP290, donde se indica que dan alcance a la petición trasladada por competencia (Ver PDF 15 del escrito de tutela), documento que se encuentra suscrito por la Jefe de Oficina de Registros de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, con lo que se acredita la materialización del traslado por competencia efectuado a dicha entidad por parte del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se desvirtúa la negación indefinida en mención.

En claro ello, cotejada la petición con la respuesta emitida, se observa que aquella versa sobre la solicitud de suministro de copia digital de todos los trámites realizados por el actor, y del formulario o documento mediante el cual consignó las direcciones, y el historial de las direcciones que registra en el RUNT, así como información de las direcciones por él registrada el 8 de julio de 2022, y del historial de las direcciones registradas con su número de identificación (Ver PDF 9), mientras en la respuesta emitida, se indica que los puntos 1° y 4° (copia de los trámites e historial de direcciones en el RUNT), constituyen un servicio tarifado a la que debe accederse por el canal de PQR y de ser aceptada, se genera el volante de pago.

Lo anterior revela una falta de pronunciamiento de fondo, respecto de si acceden o no a la solicitud de suministro de documentos, independientemente del costo de los mismos, y si bien es cierto la entidad puede tener habilitado el canal para la presentación de las PQR, ello no impide



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ni imposibilita atender las solicitudes recibidas por otros canales institucionales, como en el caso, donde recibió la petición por traslado de otra autoridad de tránsito, la cual pudo incorporar al sistema informático respectivo, para su análisis y generación del volante de pago a que haya lugar.

Respecto de las restantes pretensiones, se observa que media una respuesta congruente y de fondo, por cuanto se indica la dirección del peticionario para el 8 de julio de 2022 (pretensión segunda), se señala que solo ha sido registrada una única dirección (pretensión tercera: historial de direcciones), y se manifiesta que no cuentan con la información del histórico de direcciones registradas en el RUNT SA, por lo que deberá solicitarse ante dicha entidad (petición quinta).

Por tanto, no se está frente a una respuesta completa y de fondo respecto de cada uno de los puntos de la solicitud.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es positiva, y en tal virtud, se ordenará a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la petición del accionante, que le fue trasladada por el Instituto de Tránsito del Atlántico, pronunciándose del punto 1° y 4° de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al amparo del derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **FARID ALBERTO TONCEL MEDINA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo a la petición del accionante, que le fue trasladada por el Instituto de Tránsito del Atlántico, pronunciándose del punto 1° y 4° de la solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere IMPUGNADA, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 31 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RAD. NO. T-2023- 00324-00

ACCIONANTE: JOSAM MANUEL DE LA PEÑA JIMENEZ, representado por sus padres JOSÉ MANUEL DE LA PEÑA NARVAEZ y AMALIA ESTHER JIMENEZ GOENAGA.

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018), por cuanto en Barranquilla, como domicilio de la entidad accionada y lugar donde se presta el tratamiento médico, sería el lugar donde se produce la eventual amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados. Así mismo, se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **-ADRES-**, a la **IPS VIRREY SOLIS, AUDIFARMA** y a la **SECRETARÍA DE SALUD**, como terceros a quienes les puede resultar oponible el fallo de tutela a proferirse.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ MANUEL DE LA PEÑA NARVAEZ y AMALIA ESTHER JIMENEZ GOENAGA, en representación del niño **OSAM MANUEL DE LA PEÑA JIMENEZ**, contra **SALUD TOTAL EPS**

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **-ADRES-**, a la **IPS VIRREY SOLIS, AUDIFARMA** y a la **SECRETARÍA DE SALUD**.

CUARTO: Correr **traslado** a la parte accionadas y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted que se encuentra ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JHONATHAN RENÉ RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 31 DE 2023

RAD. No. ID-2023-00222-00

INCIDENTALISTA: JAIME ALBERTO BARROS FRANCO

INCIDENTADA: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

Recibida la solicitud de incidente de desacato de la referencia, por incumplimiento del fallo de tutela del 06 de junio del 2023 emitido por este Despacho Judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a: LILIANA ARANGO SALAZAR, en calidad de Representante Legal Suplente de la incidentada y a ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, en calidad de Representante Legal Principal de la esta y superior jerárquico del primero, o quien haga sus veces, para que:

1.1 Informe si la entidad que representa **ha dado cumplimiento al fallo de tutela** proferido por este Despacho, de fecha junio 06 de 2023, y en caso afirmativo, aporte las pruebas, y en caso negativo lo cumpla inmediatamente.

1.2 Informen quién es la(s) **persona(s) responsable de cumplir la orden de tutela** proferido por este Despacho, de fecha junio 06 de 2023, indicando su cargo, nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección de notificación. Tal información tiene la finalidad de individualizar al directo responsable del cumplimiento del mencionado fallo tutelar, y en caso de no ser suministrada oportunamente, se tendrán como **DIRECTOS RESPONSABLES** a las personas a quienes se le está oficiando o requiriendo dicha información.

1.3 Informen quién es el **Superior Jerárquico** de la(s) persona(s) responsable de cumplir la orden de tutela mencionada en precedencia, indicando su cargo, nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección de notificación. Tal información tiene la finalidad de individualizar al Superior del responsable directo, para que aperture el proceso disciplinario, y en caso de no ser suministrada oportunamente, se tendrán como **DIRECTO RESPONSABLE y SUPERIOR** a la persona a quien se le está oficiando o requiriendo dicha información.

1.4 Así mismo, se les requiere para que hagan cumplir el fallo, y aperturen el proceso disciplinario a que haya lugar, en contra del responsable de ese cumplimiento, persona de quien debe indicarse su nombre, cargo, cédula de ciudadanía, dirección de notificación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes incidentadas de que la información precedente, debe allegarse en el término judicial de **24 horas**, y que su conducta, tendrá efectos en la resolución de apertura de incidente de desacato, el cual será resuelto en el término de 10 días, contados desde dicha apertura, con las pruebas que obren en el expediente, y puede terminar con sanción de arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 SMLMV, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (Art. 52 Dcto 2591-91).

TERCERO: Por secretaría, elabórense los oficios a las personas naturales requeridas, **notifíquese** por el medio más expedito, consultando todas las bases de datos habilitadas para este Despacho y utilícense los medios tecnológicos, como el correo electrónico y el sistema informático de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted del presente INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, informándole que la parte incidentada presentó escrito en atención al requerimiento efectuado en anterior providencia. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de 2023.

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. ID-2023-00013-00

INCIDENTALISTA: SANDRA MILENA MÁRQUEZ, actuando en representación DAVID MUÑOZ MÁRQUEZ.

INCIDENTADA: EPS SANITAS S.A.S.

Visto el informe secretarial, y corroborado en su contenido, lo procedente es darle traslado a escrito presentada por la incidentada, acorde al Art. 110 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Correr traslado a la parte incidentalista por el término de tres (03) días para que se pronuncie acerca del informe presentado por la incidentada EPS SANITAS S.A.S., el 28 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el INCIDENTE DE DESACATO de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, y no fue atendido el requerimiento del Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 31 de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 31 DE 2023.

RAD. No. ID-2023-00274-00

INCIDENTALISTA: HENRY KEEP MORALES

INCIDENTADA: FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se surtieron las diligencias previas necesarias para exhortar el cumplimiento de la orden tutelar y gestionar la información necesaria para la individualización de la persona responsable de dicho cumplimiento, en razón de la naturaleza subjetiva de la responsabilidad en dichos incidentes (*intuitu personae*).

Efectuadas las notificaciones y demás gestiones, la parte accionada no atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en fecha julio 24 de esta anualidad (archivo «10AutoRequiere.pdf»), notificado en debida forma en ese mismo día (archivo «11NotificaAutoRequiere.pdf»).

En atención a lo anteriormente expuesto, y surtido el trámite correspondiente al incidente de desacato de la referencia, lo procesalmente procedente es dar apertura al incidente de desacato y decretar medios de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA, al incidente de desacato en contra de MELISSA PAOLA SALAZAR PINO, en calidad de Representante de la incidentada, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de prueba:

- a) **OFICIAR a:** MELISSA PAOLA SALAZAR PINO, en calidad de Representante Legal de la incidentada, o quien haga sus veces, para que certifique si dieron cumplimiento o no al fallo de tutela del 30 de junio de 2023, en caso positivo envíen constancia de tal cumplimiento, para lo cual cuentan con el término improrrogable de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de este proveído.
- b) **Requerir** a la parte accionante, para que en virtud del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art. 95,7 CP), aporte el certificado que de cuenta de la representación de la FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para dentro de los 10 días a la apertura (C-367 de 2014) decidir el incidente de la referencia en la forma que corresponda (sanción o absolución).

CUARTO: Notificar a las partes por estado, y por Secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00310-00
ACCIONANTE:	YOLIMA PAOLA PATIÑO PINZON
ACCIONADA:	SURA EPS
DERECHOS INVOCADOS:	SALUD Y VIDA

En Barranquilla, a los 31 días del mes de julio del año dos mil Veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal, y que en consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a autorizar y practicar cirugía reconstructiva de extracción de biopolímeros, con la respectiva autorización también de los exámenes prequirúrgicos, medicamentos, intervenciones quirúrgicas necesarias, y en caso que la accionada no cuente con el personal especializado para la realización de dicho procedimiento, se autorice el pago de los gastos con el cirujano particular.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma la accionante que es madre soltera de dos hijas, una de ellas menor de edad, las cuales dependen económicamente de ella, quien tiene como único ingreso su salario como AGENTE ESPAÑOL en la empresa TELEPERFORMANCE, donde devenga un salario mínimo legal mensual vigente colombiano.

Indica que hace aproximadamente 16 años, se realizó un procedimiento NO quirúrgico que consistía en la aplicación de ácido hialurónico en sus glúteos.

Sostiene que desde el mes de julio del año anterior, viene presentado: mareos, fatiga, fiebre, calambres y dolor tanto en la espalda como en los glúteos, que no le permiten estar mucho tiempo en una sola posición, ni tampoco caminar largos trayectos, y palpó una masa en el glúteo izquierdo.

Señal que en razón de lo anterior, de manera inmediata acudió a cita con medicina general, adscrita a la EPS accionada, quien la remitió a valoración médica con especialista cirujano, donde le ordenaron una ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES, que arrojó como resultado "material estético en glúteo izquierdo".

Manifiesta que fue remitida a control con cirugía plástica para que le fueran examinados los resultados de dicho examen, y se procediera con el protocolo, siendo atendida por el galeno que le ordenó otro examen más específicos y especializados, llamado RESONANCIA MAGNETICA CONTRASTADA DE GLUTEOS.

Indica que en cumplimiento a lo ordenado por el cirujano plástico, realizó los trámites ante la accionada para que le fuera practicado el examen de RESONANCIA MAGNETICA CONTRASTADA DE GLUTEOS, y está se negó bajo el argumento de ser un tema estético, que no estaba cubierto dentro su Plan de Beneficios de Salud.

Sostiene que se realizó el examen de forma particular en fecha 24 de abril de 2023, en TÁMARA IMAGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., lo cual le representó el costo de la mitad de su salario (\$600.000), y el resultado del examen fue: "CONCLUSIÓN: 1. ALOGENOSIS IATRÓGENICA GLUTEA BILATERAL, COMPROMETIENDO LAS FIBRAS POSTERIORES DE AMBOS MÚSCULOS GLUTEOS MAYORES. 2. PEQUEÑA COLECCIÓN LÍQUIDA SUPERFICIAL EN GLÚTEO IZQUIERDO, PROBABLEMENTE RESIDUAL".



Expone que el día 02 de mayo de 2023, tuvo cita de control con el Cirujano Plástico ROBERTO GARCIA VILLANUEVA, quien confirmó la presencia de la sustancia de biopolímeros en los glúteos, y le recomendó manejo quirúrgico en procura de lograr disminuir cantidad de material exógeno sin que represente una garantía de eliminar la totalidad de material exógeno.

Alega que en fecha 12 de mayo de 2023 presentó petición ante la accionada, por la cual solicitó la realización de cirugía de extracción de biopolímeros, con base en los hallazgos del resultado del examen de Resonancia y las recomendaciones médicas del Dr. Roberto García Villanueva.

Manifiesta que el día 01 de junio de 2023, la accionada SURA emitió respuesta negativa a través de correo electrónico informándole que el "procedimiento de extracción de biopolímeros" no se podía realizar, debido a que las consecuencias fueron previsibles y por consiguiente el costo de estas complicaciones debían correr por cuenta de la usuaria.

Sostiene que debido a la negativa de la EPS, canceló de su propio peculio la cantidad de \$300.000 por una consulta con la cirujana IVONNE BERNAL, la cual es versada en el tema de extracción de biopolímeros, para que no solo le fuera valorada su complicación de salud sino también, para que cotizara la Cirugía de Extracción que le fue negada por E.P.S. SURA.

Alega que tal como consta en la historia clínica, la accionante no solo tiene la sustancia de biopolímeros regada en todos sus glúteos, sino que éstos ya están cambiando de color a un color oscuro, por lo que recomendó la extracción a través de "CIRUGÍA ABIERTA A LA MARIPOSA" para realizar una primera extracción e intentar sacar la mayor cantidad de sustancia.

Señala que el procedimiento de extracción de la sustancia de biopolímeros, tiene un costo de \$20.526.100, recursos con los que no cuenta, razón por la que acude a la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (Archivo 02), se notificó dicho proveído (Archivo 03), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES:

YOLIMA PAOLA PATIÑO PINZON

La accionante por intermedio de su representante legal presentó dos memoriales en distintas fechas, de la siguiente forma:

El primero el 18 de julio del 2023, en el cual afirmó bajo la gravedad de juramento que solo cuenta con los recursos que recibe de su salario, y que la única historia clínica es la aportada dentro de la presente acción de tutela.

El segundo de los memoriales lo presentó en fecha 26 de julio de la anualidad, en el cual objeto la contestación de tutela de la accionada SURA, realizando especial énfasis que la cita asignada con médico cirujano para valoración en fecha 08 de agosto del 2023, no resuelve los problemas de salud, puesto que el mismo galeno ya la ha valorado con anterioridad, y ha recomendado la realización del procedimiento.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Expuso ampliamente la naturaleza jurídica de dicha entidad, las funciones de éstas, así como las de las EPS en la prestación del servicio de salud, acorde a la UPC.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Alega la falta de legitimación en la causa pasiva, ya que la prestación de los servicios en salud está a cargo de las EPS, debido a la financiación anticipada con recursos de la UPC y de los presupuestos máximos, otorgados previamente a las EPS.

En virtud de lo anterior, solicita su desvinculación, que se deniegue el derecho respecto de dicha entidad, y la facultad de recobro.

TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el sustento que existe una relación laboral entre esa empresa y la accionante, y que ha cumplido con las obligaciones miento de las obligaciones laborales y prestacionales, y de afiliación al sistema de seguridad social, por lo que subrogó las obligaciones en las entidades de dicho sistema.

Señaló que la entidad llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es la EPS a la cual se encuentra afiliada, que es SURA EPS, por lo que deprecó su desvinculación.

SURA EPS

Confirma que la accionante YOLIMA PAOLA PATIÑO PINZON identificada con el documento CC 32793984, es una paciente femenina de 46 años, usuario EPS SURA del régimen contributivo, cotizante activo rango A.

Informa que se trata de una paciente que cuenta con Dx L923 GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO DE LA PIEL Y EN EL TEJIDO SUBCUTÁNEO, secundario a aplicación de sustancia extraña con fines estético a nivel bilateral de glúteos, hoy con síntomas locales, edema, sensación de masa o tumoración por lo cual se realiza RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR que reporta "alogenosis iatrogénica bilateral en glúteos con compromiso muscular bilateral de glúteos mayores".

Expuso que, la accionante fue valorada por cirugía plástica, Dr. ROBERTO GARCIA VILLANUEVA médico particular no perteneciente a la RED de EPS SURA, quien considera que la paciente requiere posible resección de las lesiones efecto iatrogénico por biopolímeros bilateral en glúteos.

Manifiesta que la orden adjuntada por la accionante de posible procedimiento requerido no cumple con lo establecido con normatividad vigente, no tiene codificación Resolución 2775 del 2022 con Código único de Procedimiento – CUPS; no presenta la solicitudes acorde a Resolución 3047 que establece los lineamientos y documentos para solicitud de procedimiento y servicios entre prestadores, y que para este caso las solicitudes deben estar en Anexo 3 con codificación y justificación de lo procedimiento requeridos, explicación del tipo de procedimiento con carácter funcional y no estético a realizar; por lo que sin esta documentación y sin claridad sobre los procedimientos a realizar, sin concepto claro de procedimiento de origen funcional y no estético resulta improcedente generar autorizaciones.

Alegó que, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante, procedieron a generar orden para VALORACIÓN POR CIRUGÍA PLÁSTICA con cirujano de la red de EPS SURA, donde la paciente debe aportar los estudios ya realizados y se le hará una valoración completa y se determinará formalmente cuales son los procedimientos que requiere la paciente junto con la descripción y justificación de los mismos, por lo que agendaron cita a la accionante generándose autorización No. 2764- 136862 0 2, para cita 50250-CONSULTA CIRUJANO PLASTICO, con el prestador IPS PAC VIVA 1A MAR CENTER para el día 08 de agosto de 2023; hora 12:07pm con el Dr. Roberto García Villanueva.

Finalizan indicado que no han vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, ello debido a que han venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, la no existencia de la vulneración de derecho fundamental alguno, o la figura del hecho superado.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,



PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela frente a controversias en materia de salud relacionadas con la autorización y materialización de servicios médicos quirúrgicos reconstructivos de extracción de biopolímeros (estéticos)?

2. ¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad de la accionante por parte de la accionada, ante la falta de autorización y práctica del procedimiento quirúrgico de cirugía reconstructiva de extracción de biopolímeros?

Para la resolución de dicho del planteamiento jurídico este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que radica en primer lugar en que Sí procede la acción de tutela, por adquirir relevancia constitucional las controversias en materia de seguridad social integral, que conciernen al derecho a la salud, especialmente frente a sujetos de especial protección constitucional.
2. Que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal de la accionante, por no haberse efectuado un diagnóstico y el tratamiento respectivo.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el derecho de a la dignidad humana, vida y salud, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts. 1, 11 y 49 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

La *subsidiariedad*, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (Corte Constitucional. Sentencia T085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En el presente caso, se cumple con el presupuesto de *inmediatez*, toda vez que los hechos que originan la presente acción de tutela, tienen vigencia actual, ya que la falta de prestación de los servicios asistenciales de salud, se alegan a la fecha de interposición de esta acción, de lo que resulta un ejercicio reciente de la misma. (Ver hechos del escrito tutela PDF 6-10)

De igual manera se cumple con el presupuesto de *subsidiariedad*, toda vez que aun cuando las controversias en materia de seguridad social tienen un procedimiento ordinario y un juez competente, de conformidad con el Art. 2 del CPL, dicho medio judicial de defensa no resulta eficaz para brindar una respuesta rápida u oportuna frente a temas de derecho a la salud, donde se persiguen prestaciones asistenciales, y más cuando se trata de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

atención de un niño, que cuenta con derechos prevalentes, que padece de dolores físicos con ocasión de la patología que afronta.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en la sentencia Hito T-760-2008, ha expresado en forma reiterada que el derecho a la salud es autónomo, por lo que puede ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado, y que la acción de tutela se torna procedente de manera directa para su amparo, sin que exista necesaria conexidad con otro derecho como la vida o la integridad.

Así mismo, la jurisprudencia nacional ha considerado que el trámite creado por la ley 1122 de 2007, posteriormente el procedimiento sancionatorio de la Ley 1949 de 2019 ante la Superintendencia Nacional de Salud, no ha resultado expedito ni eficaz (C. Const. T322-2018, SU-508-2020 y T-101-2023).

De otra parte, se constata la legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la accionante se encuentra afiliada a la EPS accionada, y a ésta se le atribuye la omisión en la autorización de los servicios médicos, ayudas tecnológicas, realización del procedimiento quirúrgico, y demás barreras administrativas que se le imputan.

Por tanto, la respuesta al primer problema jurídico, se atiende en el sentido de considerar procedente la acción de tutela de la referencia.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, cabe señalar que el derecho a la salud se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 49 de la Constitución Política y en la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria del derecho fundamental a la salud, en su Artículo 2, establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, en lo individual y colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En igual sentido, de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional ha reiterado el concepto de derecho a la salud, como derecho fundamental autónomo, quien lo ha venido protegiendo por tres vías: (i) la primera, estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; (ii) la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el accionante es un sujeto de especial protección; y más recientemente, (iii) la tercera, afirmando en general su fundamentalidad de forma autónoma (T-760 de 2008).

Principios que la Jurisprudencia ha reiterado en pronunciamiento (T-017-2021), indicó:

“... Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación¹, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015² que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad³ y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

...

Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud⁴.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

³ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-423 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-310 de 2016 M.P. Jorgelán Palacio Palacio, T-289 de 2013 y T-388 de 2012 M.P. Luis Hernesto Vargas Silva, T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁵.

En el proveído A584 de 2022, la Corte Constitucional expuso sobre los parámetros de valoración de la oportunidad, señaló:

“142. En relación con el segundo aspecto, esto es, el análisis de (i) la oportunidad y eficiencia en la prestación de los servicios; (ii) la existencia de otras barreras que afectan el acceso oportuno y eficaz a los servicios de salud; (iii) la garantía de portabilidad y, (iv) el acceso oportuno a los servicios de salud por parte de algunos grupos poblacionales particulares, se visualizó lo siguiente:

En cuanto a la oportunidad y eficiencia en la prestación de los servicios, la Corte identificó que se adoptaron medidas para (a) establecer los tiempos máximos en la atención en urgencias -triage I y II-, citas de medicina y odontología general y suministro de medicamentos; (b) determinar el tiempo que se tarda el sistema en asignar citas de medicina y odontología general, algunas especializadas, en la atención de unos procedimientos necesarios para el diagnóstico, y en la realización de cirugía de reemplazo de cadera, cataratas, tratamientos asistidos quimioterapia, radioterapia, diálisis y terapias en la EPS y, (c) que en medicina especializada se cuente con agendas abiertas la totalidad de días hábiles del año”.

Por su parte, la Resolución 2292 del 2021 en su Art.11 establece: “El afiliado que haya sido diagnosticado y requiera periódicamente de servicios especializados, podrá acceder directamente a dicha consulta especializada, sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general”.

Y en torno a la temática de procedimientos estéticos la H. Corte Constitucional en sentencia T-101 del 2023, señaló in extenso:

«[...]La autorización y práctica de las cirugías con fines reconstructivos o funcionales. Reiteración de jurisprudencia

57. Según el artículo 8º de la Resolución No. 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”⁹⁷ existen dos tipos de cirugía plástica. De un lado, la cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento, la cual “se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente, sin efectos funcionales u orgánicos”. De otro, la cirugía plástica reparadora o funcional que se practica “sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de estos, para evitar alteraciones orgánicas o funcionales”.

58. Esta diferenciación tiene efectos jurídicos importantes. De una parte, el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 dispone que están excluidos del Sistema de Salud los servicios en salud “que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas”. De otro lado, el artículo 33 de la Resolución No. 2802 de 2022 dispone que los tratamientos reconstructivos, en tanto tengan una finalidad funcional, serán financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Un ejemplo de ello son los procedimientos quirúrgicos como la mamoplastia bilateral y la mamoplastia de reducción⁹⁸. Por su parte, la Resolución 2273 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social “por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”⁹⁹ señala que están excluidos del PBS algunos procedimientos quirúrgicos que tengan finalidades estéticas, tales como: la “mamoplastia de aumento bilateral con dispositivo”, la “mamoplastia de aumento bilateral con tejido autólogo”, la “pexia mamaria (mamoplastia) bilateral”, entre otros.

59. Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha afirmado que los procedimientos estéticos no siempre tienen fines cosméticos o de embellecimiento. Por el contrario, tales intervenciones pueden estar orientadas a corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afectaciones psicológicas¹⁰⁰. En estos eventos, dichos procedimientos están ligados con el reconocimiento de la dignidad humana de las

⁵ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

personas¹⁰¹. Por tal razón, es necesario garantizar su realización¹⁰² y no pueden ser catalogados como superfluos. Por consiguiente, los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos están excluidos del PBS; mientras que aquellos que tengan una finalidad reparadora o funcional son cubiertos por este y tienen cargo a la UPC¹⁰³.

60. Así, corresponde al juez de tutela verificar que el tratamiento aparentemente cosmético solicitado tenga un carácter funcional o que proporcione un bienestar emocional, social y psíquico¹⁰⁴. Por ejemplo, en la sentencia T-975 de 2010¹⁰⁵, la Corte ordenó a la EPS Occidente de Salud autorizar a la accionante la realización del procedimiento denominado "dermolipectomía bilateral de mulos y corrección de ptosis mamaria bilateral". Lo anterior, porque observó que tales intervenciones quirúrgicas son de carácter reconstructivo funcional ya que "buscan corregir los problemas generados en la paciente por la obesidad mórbida". De igual modo, en la sentencia T-449 de 2019¹⁰⁶, esta Corporación ordenó la autorización del procedimiento de "reconstrucción de mamas bilateral con prótesis y colgajo com puesto", tras evidenciar que aquel no tenía una finalidad cosmética para la accionante, sino que hacía parte del tratamiento integral contra la obesidad que le había sido diagnosticada.

61. Por lo tanto, las cirugías estéticas funcionales pueden ser solicitadas por los usuarios a sus respectivas EPS cuando cuenten con una orden médica que así lo requiera¹⁰⁷. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en que tales entidades no pueden negar la prestación estos servicios bajo el argumento que están excluidos del PBS, sin "(...) demostrar bajo conceptos médicos en el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social"¹⁰⁸. En tal sentido, es obligatorio consolidar un diagnóstico "serio y de fondo", que explique las razones por las cuales la cirugía solicitada no es de carácter funcional. De lo contrario, podría haber una afectación a los derechos fundamentales de quien requiere de un determinado procedimiento para restablecer su salud¹⁰⁹.

En claro ello, y en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, pertinente es señalar que valoradas las conductas procesales de las partes, éstas no discuten la afiliación de la accionante a la EPS SURA, así como tampoco es materia de litigio, el estado de salud que afronta el titular de los derechos fundamentales reclamados, hechos que también se corroboran dentro del plenario, puesto que fue aportado los resultados de los exámenes practicados (Ver PDF 22, 30 a 41 del escrito de tutela), la relación de autorizaciones de SURA EPS que da cuenta de la atención médica de control por dolor (PDF 19 y ss de la contestación), y el historial clínico del 02-05-2023 con membrete de viva la Pac por control con cirujano plástico, aportada por la accionante en fecha 26-07-2023 (Ver memorial)

Es así como el punto de discusión se centra en la falta de autorización para la realización del procedimiento denominado cirugía reconstructiva de extracción de biopolímeros y los exámenes prequirúrgicos.

Lo anterior por cuanto, la parte accionante en su escrito de tutela alega que fue prescrita y ha sido denegada por la EPS accionada de manera expresa al responderse la petición que efectuó en dicho sentido, bajo el sustento de tratarse de un procedimiento estético.

Ante ello, en el curso de esta acción constitucional, la accionada asumió la posición asignada para valoración con cirujano plástico con el prestador IPS PAC VIVA 1A MAR CENTER para el día 08 de agosto de 2023; hora 12:07pm. con el Dr. Roberto García Villanueva (PDF 18 y 19 contestación SURA).

La parte activada opuso bajo el argumento que la asignación de la consulta no resuelve sus padecimientos de salud, sino contrario sensu, dilata la realización del procedimiento quirúrgico que requiere (Ver memorial del 26 de julio de 2023).

Teniendo en claro lo anterior, y valorados los medios de pruebas obrantes en el plenario allegados de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra el Despacho que la actora presenta en la actualidad patología Dx L923 GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO DE LA PIEL Y EN EL TEJIDO SUBCUTÁNEO (Ver historia clínica y exámenes), frente a lo cual ha sido valorada tanto por la EPS accionada, como galenos particulares.

No obstante ello, revisada de forma minuciosa e integral la historia clínica aportada, el Juzgado no observa orden médica emitida por galeno tratante adscrito a la EPS en la cual se ordene la realización del procedimiento deprecado, pues no obra tal plan de manejo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

en las valoraciones médicas efectuadas en fechas: 02-05-2023 (PDF 7-9 memorial de fecha 26/06/2023), 14-03-2023 (PDF 18-20) y 18-10-2022 (PDF 15-17 memorial de fecha 26/06/2023).

De la misma forma el documento aportado por la accionante visible en el PDF 42 del escrito de tutela, que se denomina orden médica de la Dra. Ivonne Bernal, Cirujana plástica, especialista particular que acudió la actora, no tiene las características propias de una historia clínica u orden médica conforme lo establece la Ley 23 de 1981 y Ley 2015 del 2020, y Resoluciones 3374 de 2000 y 2003 de 2014 de Minsalud, normas que la definen “*La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma*”.

En efecto, el documento aportado por la accionante se asemeja a una cotización de un procedimiento clínico, sin que se observe las valoraciones clínicas o procedimientos científicos que soporten la misma, por lo que no puede ser tomado como historia clínica y orden médica.

Ante la inexistencia de orden médica emitida por los galenos tratantes tanto adscritos a la EPS como particulares, quienes son las personas que cuentan la experticia médico-científica, máxime cuando se trata de una especialidad de complejo manejo, que implica adoptar una decisión que tiene implicaciones en la salud y vida de la accionante, encuentra el Juzgado que no se cumple con los parámetros establecidos en la Jurisprudencia para ordenar la realización de la cirugía reconstructiva de extracción de biopolímeros deprecada en esta acción.

No obstante, lo anterior y siguiendo la línea jurisprudencial con reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-101/2023, antes citada, lo procedente es amparar el derecho fundamental a salud en su faceta de diagnóstico, y por ende se emitirá ordenes de amparo, a efectos de derribar las barreras administrativas que ha impuesto la EPS SURA para la valoración integral de la accionante y la realización de los procedimientos médicos que requiere.

Por ende, se dispone el amparo del derecho al diagnóstico, que guarda conexión con el derecho a la salud que motivó el ejercicio de esta acción, lo que sumado a que oscila en los supuestos fácticos o hechos debatidos, torna procedente su estudio, especialmente cuando el juzgador constitucional, cuenta con facultades extra y ultra petita, que deben ser usadas para la garantía de otros derechos fundamentales que se advierte deben garantizarse (Corte Constitucional, Sentencia T-104/18).

Respecto del núcleo del derecho al diagnóstico, la Máxima Guardiana de la Constitución Política ha establecido en sentencias como la T-508 de 2019 lo siguiente:

“Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción⁴. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’⁵, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna⁶

Tal posición jurídica ha sido reiterada en sentencia T-001 del 2021, en la cual la Corte Constitucional señaló:

30. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado” [76].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

31. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna [77]. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” [78].

32. Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.

El derecho al diagnóstico, permite entonces la valoración del paciente y su entorno, no solo para determinar la patología que se afronta, sino también para dilucidar, el tratamiento, insumos y ayudas técnicas que necesite para sobrellevar su estado de salud adverso en condiciones de dignidad, tal como se extrae de la sentencia SU 508 de 2020 y T-101 de 2023.

De otra parte, encuentra este Juzgado que tal y como lo afirmó la accionante el hecho asignar cita para valoración con cirujano plástico no atiende de forma integral y urgente el estado de salud de la accionante, por ende, no es factible acceder a tener por superado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y por consiguiente se adoptarán medidas tendientes a garantizar el estado de salud de la accionante.

Por lo anterior, se ordenará a la EPS accionada que en el término de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, se efectúe mediante comité interdisciplinario, en el cual deberá estar presente el médico tratante especializado en cirugía plástica, a fin de valorarse el estado de salud de la accionante, y determinar el plan de manejo, procedimiento a seguir, y si es el mismo consiste o no en la cirugía reconstructiva de extracción de biopolímeros, estableciendo si su falta de práctica tiene consecuencias en la salud de la accionante, para lo cual se tendrá en cuenta los antecedentes médicos de la accionante consignados en la historia clínica, y las valoraciones y examen médicos realizados tanto por la EPS como de manera particular, y en caso afirmativo, se proceda a generar las autorizaciones respectivas, y su materialización en el término de 15 días, previos exámenes prequirúrgicos

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico de la accionante **YOLIMA PAOLA PATIÑO PINZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA EPS, a través del representante legal judicial y/o quien haga sus veces, que en el término de los 2 días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe mediante comité interdisciplinario, - en el cual deberá estar presente el médico tratante especializado en cirugía plástica-, a fin de valorarse el estado de salud de la accionante, y determinar el plan de manejo, procedimiento a seguir, y si es el mismo consiste o no en la cirugía reconstructiva de extracción de biopolímeros, estableciendo si su falta de práctica tiene consecuencias en la salud de la accionante, para lo cual se tendrá en cuenta los antecedentes médicos de la accionante consignados en la historia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

clínica, y las valoraciones y examen médicos realizados tanto por la EPS como de manera particular, y en caso afirmativo, se proceda a generar las autorizaciones respectivas, y su materialización en el término de 15 días, previos exámenes prequirúrgicos

TERCERO: Exhortar a la EPS SURA, para que brinde de manera oportuna los servicios asistenciales a la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA